

c) Al cumplir la edad de sesenta y cuatro años. En este supuesto, se estará a lo dispuesto en los Reales Decretos-ley 14/1981, de 20 de agosto, y 2705/1981, de 19 de octubre, sobre jubilación especial a los sesenta y cuatro años.

Aparte de lo estipulado en ambos Decretos-ley, se acuerda:

A) Que si la Empresa, en virtud del artículo segundo, condición cuarta, del Real Decreto-ley 2705/1981, de 19 de octubre, opta por abonar a la Entidad gestora de la Seguridad Social el importe del capital coste anual de la pensión reconocida, en lugar de acceder a una contratación de un nuevo trabajador, satisfará al trabajador que se jubile a los sesenta y cuatro años el importe de cinco mensualidades de la remuneración que viniera percibiendo.

B) Que si la Empresa opta por contratar a un nuevo trabajador, conforme al artículo segundo del Real Decreto-ley 2705/1981, de 19 de octubre, no vendrá obligada a satisfacer al trabajador que se jubile a los sesenta y cuatro años cantidad alguna.

2. Para todos los supuestos será preciso que el trabajador que se jubila voluntaria y anticipadamente notifique a la Empresa tal decisión con un preaviso de al menos tres meses anteriores a la fecha en que se cumpla la edad que va a causar el hecho de jubilación anticipada.

Madrid, 21 de junio de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardonado.

18182 *CORRECCION de erratas de la Resolución de 29 de abril de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo Interprovincial para la Empresa «Plus Ultra, Compañía Anónima de Seguros Generales».*

Padecidos errores en la inserción del Convenio Colectivo anejo a la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 142, de fecha 15 de junio de 1982, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 16212, artículo 4.º, segundo párrafo, donde dice: «... se procederá a la actuación de la...», debe decir: «... se procederá a la actualización de la...».

En la página 16213, artículo 14, párrafos primero y segundo, dice: «... el importe equivalente a dos horas.

Gastos de locomoción, desplazamiento, kilometraje y dietas extraordinarias...», debe decir: «... el importe equivalente a dos horas extraordinarias.

Gastos de locomoción, desplazamiento, kilometraje y dietas...». Página 16214, artículo 18, apartado d), dice: «... del Facultativo designado para ello...», debe decir: «... del Facultativo designado por ella...».

Página 16215, artículo 24, punto 3.º, dice: «... de que aquéllas se disfruten continuamente», debe decir: «... de que aquéllas se disfruten continuadamente...».

Página 16215, artículo 24, punto 4.º, dice: «... de conformidad con lo previsto en el artículo 4.º...», debe decir: «... de conformidad con lo previsto en el artículo 40...».

Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

18183 *ORDEN de 18 de mayo de 1982 por la que se aceptan solicitudes (séptima relación) presentadas en la «Zona de Protección Artesana» de la provincia de Cáceres.*

Ilmo. Sr.: La Orden de este Ministerio de 21 de octubre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 274, del día 16 de noviembre de 1978) abrió un plazo de presentación de solicitudes para acogerse a los beneficios establecidos en el Real Decreto 1954/1978, de 23 de junio («Boletín Oficial del Estado» número 193, del día 14 de agosto de 1978, aplicables a las unidades artesanas de la «Zona de Protección Artesana» de la provincia de Cáceres, que proyecten inversiones destinadas a mejorar o modernizar sus condiciones de producción a través de iniciativas individuales o asociativas.

La mencionada Orden establece que los beneficios correspondientes a cada solicitante serán concedidos mediante Orden del Ministerio de Industria y Energía, a propuesta de la Dirección General competente, que según las normas orgánicas vigentes, es la de la Pequeña y Mediana Industria.

De otra parte, el Real Decreto 1178/1982, de 17 de abril, otorga vigencia a la declaración de la «Zona de Protección Artesana» a que nos referimos hasta el 30 de septiembre de 1982.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Pequeña y Mediana Industria ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Quedan aceptadas, correspondiéndoles los beneficios que se señalan en el anexo de la presente Orden, las solicitudes que en el mismo se relacionan presentadas al amparo de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 21 de octubre de 1978, para la concesión de los beneficios previstos en el Real Decreto 1954/1978, de 23 de junio, a las unidades artesanas que proyecten instalarse en la «Zona de Protección Artesana» de la provincia de Cáceres o ampliar o mejorar las instalaciones actuales.

Segundo.—1. La concesión de la subvención a que da lugar esta Orden ministerial quedará supeditada a la tramitación y aprobación del oportuno expediente de gastos, que habrá de iniciarse con cargo al crédito que para estas atenciones figura en los Presupuestos Generales del Estado, correspondiente a este Departamento.

2. La preferencia para la obtención del crédito oficial se aplicará en defecto de otras fuentes de financiación y de acuerdo con las reglas y condiciones actualmente establecidas o que en lo sucesivo se establezcan para el crédito oficial y de un modo especial para lo referente a la adquisición de maquinaria nacional.

Tercero.—Se autoriza a la Dirección General de la Pequeña y Mediana Industria para dictar cuantas resoluciones exija la aplicación de lo dispuesto en esta Orden.

Cuarto.—Se notificará a las unidades artesanas beneficiarias a través de la Dirección Provincial de este Ministerio en Cáceres, la resolución en que se especifiquen los beneficios concedidos, así como las condiciones generales y especiales de concesión de los mismos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de mayo de 1982.—P. D., el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón

Ilmo. Sr. Director general de la Pequeña y Mediana Industria.

ANEXO

Solicitudes presentadas para la concesión de beneficios (séptima relación), correspondientes a la «Zona de Protección Artesana» de la provincia de Cáceres

| Número expediente | Unidades artesanas | Porcentaje % inversión subvencionada | Preferencia crédito oficial |
|-------------------|--|--------------------------------------|-----------------------------|
| CAC/36 | Santiago Calmet Gutiérrez, de Bohonal de Ibor | 30 | Sí |
| CAC/37 | Julián Manzano Cuesta, de Plasencia | 30 | Sí |
| CAC/38 | Félix Carrasco Pavón, de Cáceres | 25 | Sí |
| CAC/43 | Evaristo Gallego Aparicio, de Jerte | 30 | Sí |
| CAC/46 | Alfonso Moriano Sánchez, de Plasencia | 25 | Sí |
| CAC/52 | Antonio García Santos, de Jerte | 20 | Sí |
| CAC/53 | Lorenzo Campón García, de Cáceres | 10 | Sí |

18184 *RESOLUCION de 30 de abril de 1982, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 1.140/1978, promovido por «Etablissements Daniel, Sociedad Anónima», contra la resolución de este Registro de 12 de mayo de 1977.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1.140/78, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Etablissements Daniel, S. A.», contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de 12 de mayo de 1977, se ha dictado con fecha 30 de octubre de 1981 por la citada Audiencia sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso interpuesto por la representación procesal de «Etablissements Daniel, S. A.», contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de doce de mayo de mil novecientos setenta y siete, que accedió a la inscripción de la marca internacional cuatrocientos veintidós mil novecientos veinticuatro, declarando que el mismo se ajusta a derecho en cuanto que no estimó la oposición de la marca internacional número doscientos cuarenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y ocho; sin hacer expresa condena en costas.»